



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1240/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022); su dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación por Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, contra la sentencia civil núm. 217/14, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. No existe constancia de que la sentencia objeto del presente recurso haya sido notificada a la parte recurrente, Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero.

1.3. La Sentencia núm. SCJ-PS-20-2375 fue notificada a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, a requerimiento de la parte recurrente, Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, mediante el Acto núm. 280-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. Los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, a través del Acto núm. 286-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación en los motivos que, en síntesis, se exponen a continuación:

(...)

La Primera Sala, después de haber deliberado, considera que:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) este litigio se originó con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los hoy recurridos contra la parte recurrente;
b) la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado que fue apelada ante la corte a qua la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "Único medio: Violación de los artículos 696 y 715 del procedimiento Civil de la República Dominicana".

(...)

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada han ignorado las razones de la nulidad invocada, la cual se fundamenta en que el persiguiendo cometió durante el proceso de adjudicación flagrantes violaciones a los arts. 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la diligencia de publicación del indicado proceso de venta en pública subasta se realiza limitativamente en perjuicio de los embargados; que parte de las publicaciones se realizaron en el periódico El Nuevo Diario, el cual es un rotativo de escasa circulación hasta el punto de que no es un periódico de circulación nacional, sin embargo otra publicación o aviso de venta se realizó en el periódico El Nacional, ignorando al alzada (sic) que ley sobre la materia establece que las publicaciones o avisos de venta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública subasta, deben a pena de nulidad, realizarse en un mismo periódico de circulación nacional.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, primera publicación fue realizada en el periódico El Nacional, el as de (sic) notificación del pliego y del edicto, fue anulado, por lo tanto, el tribunal ordenó una nueva notificación y nueva publicación, y que, al haberse anulado la notificación del primer embargo -el publicado en el Periódico El Nacional- el procedimiento iniciaba de nuevo, por lo tanto, no procede la hipótesis planteada por el recurrente; que los demás edictos, fueron anunciados en el periódico El Nuevo Diario, y la parte hoy recurrente, al momento de la subasta obtuvo conocimiento por notificaciones que se le formularon de manera ordinaria y acorde con los procedimientos dispuestos por la ley, y no presentó objeción alguna referente a esos edictos, los cuales fueron varios.

6) El art. 696 del Código de Procedimiento Civil, dispone, entre otras cosas, que: “veinte días por lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado él (...) todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico, en caso de falta de periódicos, se harán en los de localidad inmediata”.

7) En el caso concreto se advierte que mediante sentencia incidental se declaró la nulidad del edicto de fecha 8 de enero de 2010, publicado en el periódico El Nacional, a consecuencia de que dicho acto sólo le fue notificado en el domicilio del señor Miguel Grau Pitarch, sise (sic) notificado a la señora Ana Eduvirges Familia Olivero, razón por la que el juez del embargo procedió a declarar su nulidad, al violentar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa de la referida señora, por lo que el persiguiente procedió realizar una nueva publicación en el periódico El Nuevo Diario, a fin de publicitar la nueva fecha de audiencia de la adjudicación.

8) Respecto al vicio invocado, se observa además que en la sentencia impugnada la alzada correctamente precisó, que si bien el aviso del aplazamiento no fue publicado en el mismo periódico —El Nacional— sino en El Nuevo Diario, contrario a lo indicado en el art. 696 del Código de Procedimiento Civil, en la especie no se había podido constatar violación alguna que hiciera posible justificar la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que el periódico El Nuevo Diario resulta ser un periódico de circulación nacional, de publicación diaria, con solidez, de conocimiento público y con más de treinta años -al momento de la referida sentencia- en el mercado nacional, además de que, no pudo constatar que con la publicación en el mismo se pretendiera evadir posibles licitadores como maniobra fraudulenta.

9) La razón de ser de la publicación del aviso de la venta en pública subasta radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorios que dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, tal y como ocurrió en la especie, pues la publicación del edicto cumplió con su cometido al ser divulgada en un periódico de circulación nacional, tal y como indicó la alzada en su sentencia, razón por la que procede el rechazo dio examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte e sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, solicita que se acoja el presente recurso y se anule la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375. En sustento de sus pretensiones, exponen, en síntesis, los motivos siguientes:

*II.- UNICO MEDIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, Y
FUNDAMENTACION DE LOS HECHOS:
VIOLACION A LOS ARTICULOS 68, 69 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE DERECHOS
FUNDAMENTALES, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO
PROCESO, Y NULIDAD DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LA
CONSTITUCIÓN*

ATENDIDO: A que a pesar de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión, data de fecha 28 de Agosto del 2022, la parte recurrente EL BANCO RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA retiró dicha decisión por ante la Suprema Corte de Justicia, y de manera subrepticia, ocultamente y escondida, se adjudicó los inmuebles indicados, sin haber notificado la parte hoy recurrente en revisión dicha sentencia, actuando con la peor y mayúscula mala fe.

ATENDIDO: A que este solo hecho es indicativo de que al actuar como lo hizo, el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA incurrió en graves violaciones a las reglas de transparencia que sobre el debido proceso, establece de manera clara el artículo 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que igualmente al cometer el hecho procesal violatorio de no notificar la sentencia o haberla notificada en el aire, implica también una grave y atenta violación al artículo 68 de la Constitución, sobre la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ATENDIDO: A que la presente sentencia, hubo de ser notificada por nosotros, es decir por esta parte recurrente en revisión, mediante el acto de notificación que luce anexo al presente recurso, dando cumplimiento así al inicio del plazo y dándole al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la oportunidad de que sobre el presente pueda ofrecer sus reparos y derechos de defensa.

(...)

ATENDIDO: A que dichas razones de nulidad que se reclamaron en CASACIÓN, se resumen a que la parte persiguiendo del embargo inmobiliario y posterior adjudicación del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, cometió durante el proceso de adjudicación, flagrantes violaciones tanto al art. 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, todo esto en virtud a que la diligencia de publicación del indicado proceso de venta en pública subasta se realizaron limitativamente en perjuicio de los embargados.

ATENDIDO: A que parte de las publicaciones se realizaron en el periódico El Nuevo Diario, el cual es un rotativo de escasa circulación hasta el punto de que no es un periódico de circulación nacional (Ver. Pág. 12, P. I, de la sentencia a-quo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que otra publicación o aviso de venta se realizó en el periódico de circulación El Nacional de Ahora (Ver pág. 15, P. II de la sentencia a-quo). Y luego ratificados por las contradicciones contenidas en los párrafos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de las páginas 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia a-quo).

ATENDIDO: A que la ley sobre la materia establece que las publicaciones o avisos de venta en pública subasta, deben a pena de nulidad realizarse en un periódico de circulación nacional.

ATENDIDO: ERRORES EN LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN CONSITUTICONAL. A que en la sentencia objeto del presente Recurso, la sentencia recurrida al justificar los errores producidos en la publicación, yerra en sus argumentaciones jurídicas, toda vez que resulta innegable, legalmente hablando, que el concurso de los periódicos usados en la publicación, afectó el derecho de propiedad de los hoy recurrentes en revisión.

ATENDIDO: A que es reconocido y notorio que los periódicos a los cuales nos referimos en nuestros reclamos, vale decir y específicamente el periódico El Nuevo Diario, es un rotativo que apenas se ve en el Distrito Nacional, y al ser utilizado para la publicación de venta en pública subasta (Ver párrafos 7, 8 y 9 de la Sentencia Recurrida), se justifica la nulidad reclamada.

ATENDIDO: A que es sabido que dicho periódico no lleva el conocimiento del público en general, la propuesta de venta en pública subasta, toda vez que el mismo no se lee ni en Santiago, ni en Higüey, ni en otras provincias como Azua, Montecristy, San Juan o Puerto Plata, para poner un ejemplo, por lo que los reclamos originales de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte tanto en apelación como en casación, debieron ser acogidos, anular la sentencia de adjudicación, y ordenar una nueva publicación. (sic)

ATENDIDO: A que finalmente la sentencia que nos ocupa, nos referimos a la Sentencia A—quo, se considera una verdadera sentencia, toda vez que hubo incidentes que fueron resueltos durante el proceso, y cuando es así la sentencia de adjudicación, se considera una verdadera sentencia (Sent. SCJ, de fecha 17/Julio 2013).

ATENDIDO: A que siendo así la ejecución forzosa de un desalojo por adjudicación que pudiera ejercer el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA causaría inminentes y graves daños a esa comunidad Envejeciente, al sector donde está ubicado y a la sociedad en general, por lo que es meritorio su detención y suspensión, mediante el poder legal del presente recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. En su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) solicita que el recurso sea rechazado porque no se han vulnerado precedentes constitucionales ni derechos fundamentales. En sustento de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

(...)

15. Mediante el presente recurso los señores MIGUEL GRAU PITARCH Y ANA EDUVIGES FAMILIA OLIVERO de manera incongruente piden que se anule y revoque la sentencia No. SCJ-PS-22-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2375. Pedimento que lo sustentan en alegadas violaciones a los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana. Aspecto al cual daremos respuesta en lo adelante, evidenciando que las infundadas alegaciones de la recurrente son un intento desesperado por confundir a este Honorable Tribunal Constitucional.

16. En este punto es importante precisar, que el origen de este proceso se remonta a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por no haberse sustentado en ninguna causal que diera lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación.

17. Ahora bien, los argumentos mediante los cuales la parte recurrente sustenta el recurso son los mismos utilizados en todas las instancias del presente proceso, pues los recurrentes aseguran que todos los tribunales anteriores han ignorado las razones de la nulidad invocada, la cual se fundamenta en que alegadamente BANRESERVAS cometió durante el proceso de adjudicación flagrantes violaciones a los arts. 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la publicación de la venta en pública subasta se realizaron en periódicos distintitos que alegan los recurrentes no son de circulación nacional.

18. En ese sentido, el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil establece que "veinte días por lo menos antes de la adjudicación, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos del distrito judicial en donde radican los bienes un extracto firmado por él (...) todos los anuncios judiciales relativos al embargo se insertarán en el mismo periódico; a falta de periódicos en la localidad se harán los anuncios en los de la localidad inmediata".

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En ese orden de ideas, es cierto que, como alega la parte recurrente, durante el proceso existieron publicaciones en distintos periódicos. La primera de ellas se realizó en el periódico "El Nacional", la cual fue anulada, y ordenada una nueva notificación y publicación. En virtud de dicha anulación, la primera publicación fue eliminada del ordenamiento jurídico como si nunca hubiese existido, conforme a los efectos de la nulidad. Consecuentemente, el procedimiento inició nuevamente, y las publicaciones subsiguientes fueron debidamente realizadas en el periódico "El Nuevo Diario". Por lo tanto, no resulta aplicable la teoría planteada por el recurrente, ya que todos los edictos posteriores fueron anunciados conforme a la normativa vigente.

21. En ese orden argumentativo, y considerando el hipotético caso en que este honorable Tribunal Constitucional estime que se puede considerar que esa etapa del proceso inició con la primera publicación, no obstante la nulidad, es preciso indicar lo siguiente: aunque el aviso del aplazamiento no fue publicado en el mismo periódico, contrario a lo indicado en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, en este caso no se ha configurado violación alguna que justifique la nulidad de la sentencia de adjudicación. Esto se debe a que el periódico "El Nuevo Diario" es un periódico de circulación nacional, de publicación diaria, con solidez y conocimiento público, y con más de treinta años en el mercado nacional.

22. La razón de ser de la publicación del aviso de la venta en pública subasta radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, la culminación de los procedimientos ejecutorios que dan lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, tal y como ocurrió en el presente caso, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BANRESERVAS realizó la publicación del edicto cumpliendo con su cometido al ser El Nuevo Diario un periódico de circulación nacional. Por lo que contrario a lo alegado por los recurrentes no existe violación alguna y mucho menos un error por parte de la corte a qua.

23. Adicionalmente, al momento de la subasta la parte recurrente se encontraba en conocimiento de todo el proceso, debido a que le fue debidamente notificado por vía de acto de alguacil, acorde con los procedimientos dispuestos por la ley, por lo que siempre estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa V no presentó objeción alguna referente a esos edictos.

24. Por tanto, han sido correctas las decisiones tomadas por el tribunal de primera instancia, la corte de apelación y en especial la Corte de Casación, en tanto, no existe ninguna violación a los derechos de los hoy recurrentes, pues las publicaciones se realizaron en un periódico de circulación nacional y por demás los perseguidos siempre fueron notificados vía acto de alguacil, por lo que no se configuró ninguna violación. Motivos por los cuales debe ser rechazado el presente recurso de revisión constitucional

25. Finalmente, es necesario indicar que la sentencia de adjudicación en el presente caso tiene un carácter meramente administrativo, ya que no resuelve ningún incidente. Los argumentos en los cuales los recurrentes sustentan su recurso se refieren al proceso de embargo y no al proceso de venta. Por lo tanto, no procede la nulidad de la sentencia, debido a que los recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente. En consecuencia, es improcedente pronunciar la nulidad de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. *Al respecto la jurisprudencia ha sido constante al establecer que: "Aunque las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no son establecidas con carácter taxativo o limitativo, dichas causas están limitadas a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable, debido a que el procedimiento de embargo inmobiliario esta normativamente organizado en etapas sometido a reglas de preclusión.*

27. *Las partes embargadas no pueden, en una acción en nulidad posterior a la adjudicación, invocar medios de nulidad que debieron haber presentado oportunamente y conforme a los artículos 728 y 729 del Código de procedimiento Civil. En ese sentido, el artículo 729 del Código de procedimiento Civil establece que "los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696 (...)"*

28. *En vista de lo expuesto, resulta claro que las motivaciones de los recurrentes no forman parte de las causas para la nulidad de una sentencia de adjudicación, pue se excluyen irregularidades del procedimiento de embargo. Y por demás, los recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro de los plazos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales, conforme a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, no existe fundamento para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, siendo improcedente cualquier pronunciamiento en ese sentido por encontrarse caduco de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento civil.

29. En efecto, el tribunal a quo valoró en justa medida los hechos, objeto y causa del proceso al establecer que se la publicación del aviso de venta en pública subasta tiene como objetivo informar al público y a los interesados sobre la culminación de los procedimientos ejecutorios, lo cual se cumplió en el presente caso, al ser divulgada en un periódico de circulación nacional.

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se depositaron los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 280-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 286-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

5. Escrito de defensa depositado por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto inició con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), la cual fue conocida y rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 0190/2013, dictada el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), en la cual condenó a los demandantes al pago de las costas civiles del procedimiento.

En desacuerdo con la sentencia de rechazo, los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero interpusieron un recurso de apelación civil ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la decisión impugnada a través de la Sentencia núm. 217/2014, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con la sentencia de rechazo dictada por la corte de apelación, los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero interpusieron un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con esta última decisión interpusieron un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16). Este colegiado también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375 no le fue notificada a la parte recurrente. No obstante a lo anterior, en el expediente reposa una notificación de la sentencia recurrida, a requerimiento de la parte recurrente, señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, dirigida a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 280-2024, instrumentado por el ministerial Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Esto significa que dicha actuación en el proceso demuestra que la parte recurrente estaba al tanto del fallo impugnado desde la fecha mencionada, por lo que dicha fecha se considerará para el inicio del cómputo del plazo correspondiente [precedente contenido en la Sentencia TC/0741/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)].

9.3. En ese sentido, se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado en tiempo hábil y, consecuentemente, satisface el requisito de admisibilidad previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto en la misma fecha de la notificación de la sentencia recurrida, es decir el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

9.4. Según los artículos 277 de la Constitución y el párrafo capital del 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), en última instancia, la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.5. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

9.6. Como puede observarse, la parte recurrente, Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, nulidad de los actos previsto en el artículo 73 de la Constitución dominicana y al derecho de propiedad.

9.7. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (Sentencia TC/0123/18).

9.8. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, analizando los requisitos anteriores constatamos que por un lado la parte recurrente invoca el preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la parte recurrente invoca la vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad.

9.9. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos del literal b) del precitado art. 53.3, en vista de que sentencia objeto del recurso es la que le pone fin al proceso en el Poder Judicial y la parte recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.10. Este colegiado ha establecido lo siguiente sobre el contenido del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11:

[e]l cumplimiento de este requisito exige [,] de forma imperiosa e ineludible [,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa (...), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación [,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Al respecto, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos (TC/0023/14), ya que esta facultad no le es conferida conforme al referido artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11¹. Consecuentemente, la valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional, ya que estamos ante un recurso de revisión, el cual es un recurso extraordinario y subsidiario, es decir, excepcional.

9.12. De manera reiterativa, este colegiado ha declarado la inadmisión del recurso de revisión jurisdiccional por no cumplirse el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véase sentencias TC/0070/16 TC/0133/17, TC/0764/18, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0278/22, TC/0284/22 y TC/0151/23, TC/0919/23, TC/0389/24 y TC/0946/24).

9.13. Este órgano colegiado ha podido constatar que la parte recurrente invoca como único medio de revisión la violación a los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y nulidad de los actos contrarios a la Constitución. En la lectura detenida de los argumentos de la instancia se ha podido constatar que tal medio versa sobre dos aspectos: (i) violación a derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en atención a que, presuntamente, la parte hoy recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, se adjudicó los inmuebles en cuestión sin haberle notificado la sentencia hoy recurrida; y (ii) su inconformidad con la decisión recurrida porque las argumentaciones jurídicas esbozadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificaron los errores procesales cometidos por la parte hoy recurrida a propósito del periódico en el cual se publicaron los avisos de la venta en pública subasta, pues a su entender, daba

¹ Ver igualmente sentencias del Tribunal Constitucional en este sentido, TC/0037/13, TC/0040/15, TC/0280/15, TC/0048/16, TC/0064/14, TC/0053/16, TC/0170/17, TC/0077/17, TC/0472/17 y TC/0389/24. Expediente núm. TC-04-2025-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, lo que a su vez implica una violación al derecho de propiedad.

9.14. Luego de analizar la glosa procesal y considerando los precedentes de este órgano se concluye que en este caso particular no se satisface el requisito impuesto en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

9.15. En cuanto al primer aspecto de su único medio de revisión, las violaciones alegadas por la parte recurrente no son atribuidas de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino a la parte hoy recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que esta orienta sus argumentos sobre violación a derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuando sostiene que la contraparte: «(...) se adjudicó los inmuebles indicados sin haber notificado la parte hoy recurrente en revisión de dicha sentencia (...)». Más adelante expresa que «(...) EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA incurrió en graves violaciones a las reglas de transparencia que sobre el debido proceso (...)» y finalmente arguye que, «(...) al cometer el hecho procesal violatorio de no notificar la sentencia o haberla notificada al aire, implica también una grave y atenta violación al artículo 68 de la Constitución (...)».

9.16. Al examinar estos alegatos se observa que, si bien la instancia recursiva menciona vulneración de derechos fundamentales, no explica con argumentos precisos y claros cómo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales al derecho a la tutela judicial efectiva o el debido proceso, sino que atribuye tales violaciones a la parte recurrida, por no haberle notificado la sentencia recurrida y que a pesar de lo anterior, la parte recurrida continuó el trámite de adjudicación. En efecto, la revisión constitucional exige que la alegada lesión a derechos fundamentales sea inmediata y directamente imputable al órgano decisor y a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciamiento, no a la estrategia procesal, omisiones o diligencias de la contraparte.

9.17. El segundo aspecto del medio de revisión versa sobre su inconformidad con la decisión recurrida en torno a los argumentos jurídicos que justifican la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los periódicos usados por la parte hoy recurrida para publicar los avisos de la venta en pública subasta de los inmuebles embargados. Al efecto, la parte recurrente sostiene:

ATENDIDO: ERRORES EN LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN CONSITUTICONAL. A que en la sentencia objeto del presente Recurso, la sentencia recurrida al justificar los errores producidos en la publicación, yerra en sus argumentaciones jurídicas, toda vez que resulta innegable, legalmente hablando, que el concurso de los periódicos usados en la publicación, afectó el derecho de propiedad de los hoy recurrentes en revisión.

ATENDIDO: A que es reconocido y notorio que los periódicos a los cuales nos referimos en nuestros reclamos, vale decir y específicamente el periódico El Nuevo Diario, es un rotativo que apenas se ve en el Distrito Nacional, y al ser utilizado para la publicación de venta en pública subasta (Ver párrafos 7, 8 y 9 de la Sentencia Recurrida), se justifica la nulidad reclamada.

ATENDIDO: A que es sabido que dicho periódico no lleva el conocimiento del público en general, la propuesta de venta en pública subasta, toda vez que el mismo no se lee ni en Santiago, ni en Higüey, ni en otras provincias como Azua, Montecristy, San Juan o Puerto Plata, para poner un ejemplo, por lo que los reclamos originales de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte tanto en apelación como en casación, debieron ser acogidos, anular la sentencia de adjudicación, y ordenar una nueva publicación.
(sic)

9.18. En ese sentido, este órgano colegiado ha podido comprobar que, a pesar de que la parte recurrente invoca afectación a su derecho de propiedad, tal vulneración la sustenta, en síntesis, sobre las actuaciones de la parte hoy recurrida sobre el periódico utilizado para la publicación del aviso de la venta en pública subasta, al que le atribuye no ser de circulación nacional, que no obstante haberlas planteado el recurrente en su recurso de apelación y su recurso de casación, arguye nuevamente dicho alegato ante este órgano colegiado, sin subsumir sus planteamientos de manera directa a las actuaciones u omisiones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.19. Ha sido juzgado por esta alta corte mediante Sentencia TC/0389/24 (reiterado en las sentencias TC/0946/24, TC/0249/25, entre otras) que, al valorar un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,

(...) no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso.

9.20. De ahí que no resulte suficiente que el recurrente impute tales vulneraciones al tribunal de alzada si del desarrollo de su instancia y al analizar el expediente, el juez puede comprobar que las pretensiones del recurrente no explican cómo esta le ha vulnerado sus derechos fundamentales, máxime cuando el alegato planteado en esta sede constitucional está relacionado, por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, a actuaciones de la parte recurrida, y por otro, a una cuestión de legalidad ordinaria que se refiere a la violación de los artículos 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil que fue decidida por los tribunales de fondo.

9.21. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que, al no demostrarse cómo la sentencia recurrida produjo la supuesta afectación a los derechos fundamentales invocados, no resulta verificada la imputación al órgano jurisdiccional exigida por la ley; en consecuencia, al no superarse el umbral de admisibilidad por falta de atribución directa de la violación al órgano que dictó la decisión en el presente supuesto, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión por no satisfacer el requerimiento prescrito por el art. 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la solicitud de suspensión

La parte recurrente, señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero, solicita en su recurso de revisión la suspensión de la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, es preciso señalar que la parte recurrente ya había depositado de forma separada una demanda en suspensión, respecto de la cual este tribunal constitucional se pronunció mediante la Sentencia TC/1017/25, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), razón por la que no se referirá a este aspecto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Fidias Federico Aristy Payano y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Expediente núm. TC-04-2025-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-04-2025-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduvigis Familia Olivero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2025-0527.

I. Antecedentes

1.1. El presente conflicto inició con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), la cual fue conocida y rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 0190/2013 dictada el cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), en la cual condenó a los demandantes al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.2. En desacuerdo con la sentencia de rechazo, los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero interpusieron un recurso de apelación civil por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la decisión impugnada a través de la Sentencia núm. 217/2014, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2025-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. No conformes con la sentencia de rechazo dictada por la corte de apelación, los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero, interpusieron un recurso de casación. El indicado recurso fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con esta última decisión interpusieron un recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.

1.4. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53, numeral 3, literal c², de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que al no demostrarse cómo la sentencia recurrida produjo la supuesta afectación a los derechos fundamentales invocados, no resulta verificada la imputación al órgano jurisdiccional exigida por la ley; en consecuencia, al no superarse el umbral de admisibilidad por falta de atribución directa de la violación al órgano que dictó la decisión, se declara la inadmisibilidad del recurso, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo.

1.5. El desacuerdo de la magistrada que suscribe el presente voto radica en que, incluso en casos en los cuales la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisibile la casación por cualquier razón, el Tribunal Constitucional ha conocido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, porque se le está alegando violación a derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese contexto, podemos citar la siguiente decisión:

² Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Expediente núm. TC-04-2025-0527, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Grau Pitarch y Ana Eduviges Familia Olivero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2375, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisble el recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la alegada violación de derechos»; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Este despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, se conociera el fondo del asunto sometido a valoración, tomando como base el argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que se afectaba su derecho de propiedad, porque el periódico utilizado para la publicación del aviso de la venta en pública subasta, no era de circulación nacional, es decir, que este no llegaba a todos los lugares del país por lo que vulneraba su derecho de propiedad y le provocaba un perjuicio.

2.2. Al hilo de lo anterior, quien suscribe, considera que, si la parte recurrente estaba alegando el asunto de que el periódico utilizado no era de circulación nacional, este colegiado constitucional, debió admitir el recurso, conocerlo y analizar el planteamiento a fin de darle al recurrente una respuesta en cuanto a si él llevaba o no razón en cuanto a sus argumentos de violación. De esta manera, como órgano constitucional se asumiría la posición más garantista de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de declarar su inadmisibilidad.

2.3. En el presente caso, esta sede constitucional, debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras, las cuales comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales. En este caso podemos citar la Sentencia TC/0755/23, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en donde se alegaba violación a derecho de propiedad, la casación había sido rechazada y este tribunal le dio admisibilidad al recurso, lo examinó y rechazó el mismo sin declararlo inadmisible como al efecto dictamina en el caso en concreto.

2.4. Mas aún, en casos en donde la casación declara perimido o caduco el recurso de casación, en donde se trata de realizar un simple cómputo del plazo, este Tribunal Constitucional admite el recurso, conoce el fondo y actúa en consecuencia, tal y como lo hizo en la Sentencia TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante esta decisión, se declaró caduco el recurso, y este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, criterio compartido por la magistrada que emite el presente voto.

2.5. Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.6. En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República [V. Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)]. Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, y no acorde con las Sentencias TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.

Conclusión

Para concluir, la magistrada que emite el presente voto disidente es de criterio que luego de las argumentaciones expuestas, del análisis del derecho y la aplicación de los precedentes de este tribunal, esta sede constitucional no actuó de conformidad con los cánones constitucionales en torno a la protección que se le debe a la parte recurrente en lo relativo a revisar el fondo, analizar el asunto y comprobar o no, si al recurrente le asistía la razón en cuanto a sus planteamientos de violación al derecho de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, solo en una actuación semejante, se pudiera establecer que estamos en presencia de decidir casos apegados a una posición garantista, criterio que la magistrada que disiente enarbola. En virtud de lo expuesto, lo que procedía según nuestro criterio, era admitir el recurso, conocer el fondo y rechazarlo sino se comprobaban las violaciones alegadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria